

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “REUBICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE FAENAS ASOCIADAS A PROYECTOS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0474

SANTIAGO,

13 OCT 2017

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 165/2017, de fecha 31 de marzo de 2017 (en adelante “RCA N° 165/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Alta Tensión Lo Aguirre-Cerro Navia 2x220 Kv - Modernización Sistema Transmisión” del Titular Transelec S.A.
- 2.- La Resolución Exenta N° 492/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014 (en adelante “RCA N° 492/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Relocalización de Línea De Alta Tensión 2x220 Kv Rapel – Cerro Navia, Sector Enea” del Titular Transelec S.A.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 05 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor David Noe Scheinwald en representación de **Transelec S.A.** (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“REUBICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE FAENAS ASOCIADAS A PROYECTOS”** (en adelante “el Proyecto”).
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°279 de fecha 03 de Abril de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Según lo informado por el Proponente el proyecto **"REUBICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE FAENAS ASOCIADAS A PROYECTOS"** consiste en la reubicación de estructuras y modificación de la instalación de faenas de los Proyectos aprobados mediante RCA N° 165/2017 y RCA N°492/14:

- 1.1 Que, mediante RCA N° 165/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Línea de Alta Tensión Lo Aguirre-Cerro Navia 2x220 Kv - Modernización Sistema Transmisión"**, cuyo titular es Transelec S.A., dicho proyecto contempla, la construcción y operación de una nueva línea de transmisión o LAT de 2x220 kV, desde la S/E Lo Aguirre existente hasta la S/E Cerro Navia existente. La LAT se localiza en las comunas de Cerro Navia y Pudahuel y consta de un tramo aéreo de aprox. 15 km y uno subterráneo de 1,5 km.

Según se indica en la RCA N° 165/17, el trazado de la línea de alta tensión contempla la construcción de 63 postes, de las cuales 32 son vértices, cuyo diseño presenta ventajas con relación a las estructuras reticuladas de perfiles de acero, ya que tienen una menor superficie de intervención del suelo que las torres convencionales.

Tabla 1. Coordenadas referenciales de los postes de la línea de transmisión aérea de 2x220 kV

Vértice	Norte	Este
9	6.297.573,94	326.100,31
10	6.297.691,35	326.418,40
11	6.297.795,07	326.699,41
12	6.297.908,87	326.995,76

Fuente: Tabla 1. Coordenadas referenciales de los postes de la línea de transmisión aérea de 2x220 kV de la presentación singularizada en el Visto 3

Por otro lado, para la construcción del proyecto aprobado mediante RCA N°165/17, se contempló habilitar una instalación de faenas en la subestación Lo Aguirre, con el objeto de ser utilizable tanto para la construcción de las obras e instalaciones asociadas a las S/E Lo Aguirre de 1220 m², como de apoyo a las actividades del tramo aéreo de la línea, cuyas coordenadas se presentan a continuación.

Tabla 2. Coordenadas referenciales de los postes de la línea de transmisión aérea de 2x220 kV

Vértice	Norte	Este
1	6.298.221	323.750
2	6.298.256	323.731
3	6.298.222	323.669
4	6.298.219	323.671
5	6.298.186	323.611
6	6.298.154	323.629

Fuente: Tabla 2. Coordenadas instalación de faena de la subestación Lo Aguirre de la presentación singularizada en el Visto 3.

- 1.2 Que, mediante RCA N° 492/2014, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Relocalización de Línea De Alta Tensión 2x220 Kv Rapel – Cerro Navia, Sector Enea"**, cuyo titular es Transelec S.A., dicho proyecto contempla la reubicación de la Línea de Transmisión Eléctrica Lo Aguirre – Cerro Navia

2x220 kV, de 3,7 kilómetros de extensión, correspondiente al tramo entre Avda. Américo Vespucio y el Club de Golf Mapocho en la comuna de Pudahuel, debido al desarrollo de proyectos de ENEA Las obras asociadas a dicha RCA se encuentran en etapa de construcción desde diciembre de 2016.

Conforme a la evaluación ambiental de este proyecto, la instalación de faenas considera la instalación temporal de la infraestructura de apoyo a la construcción de aproximados 1.000 m², constituidos, espacios para oficinas, bodega – pañol, comedor, sanitarios, duchas y estacionamientos.

Cabe mencionar lo indicado por el proponente en la presentación singularizada en los vistos 3 de la presentación *“En la actualidad la optimización de recursos y equipos ha permitido llevar a cabo las excavaciones para la implementación de postes, minimizando el espacio de intervención y el número de trabajadores en obra. Es así, que durante la primera fase de desarrollo del proyecto, no ha sido necesario implementar la instalación de faena y el manejo de las actividades administrativas se desarrollan en las instalaciones del contratista.”*.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 3 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios a los proyectos calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 165/2017 y RCA N°492/14, lo que implica lo siguiente:

2.1 Desplazamiento de estructuras de la línea asociada a la RCA N° 165/2017.

Desplazamiento de estructuras entre los monopostes 9 y 12 del proyecto e inclusión de nuevos postes denominados 8A y 12A. El mayor desplazamiento se da en un rango que no supera los 50 metros desde el eje de la línea, manteniéndose siempre al interior del área de influencia y línea de base respecto de lo evaluado ambientalmente.

En la tabla 3, de la presentación del visto 3, se señala la nueva ubicación aproximada de postes.

Localización de postes según RCA N°165/2017			Nueva localización de postes (9,10,11 y 12)			Desplazamiento Desde el Eje (m)
Poste N°	Coordenada UTM (m) N	Coordenada UTM (m) E	Poste N°	Coordenada UTM (m) N	Coordenada UTM (m) E	
			8A	6297483,00	325.856,58	En el eje
9	6297573,94	326100,31	9	6297602,90	326045,22	46,81
10	6297691,35	326418,40	10	6297673,87	326243,70	44,51
11	6297795,07	326699,41	11	6297762,20	326515,54	37,37
12	6297908,87	326995,76	12	6297844,48	326774,12	19,98
			12A	6297934,06	327046,16	6,95

Fuente: Tabla 4, de la presentación singularizada en el Visto 3.

Cabe señalar que todos los postes mantienen el mismo proceso de construcción, características y recursos requeridos y considerados originalmente en el proyecto evaluado ambientalmente.

Con el desplazamiento de la ubicación de los postes en un máximo de 50 metros hacia el norte, la franja de seguridad de la línea de transmisión se mantiene invariable respecto de lo considerado en la evaluación ambiental, es decir 21 metros en total para la condición de viento máximo y máxima transferencia de potencia.

Asimismo, se mantienen las mismas condiciones constructivas para el cruce de líneas eléctricas, así como las del uso de accesos y prácticamente las mismas superficies del proyecto, incorporándose solo las correspondientes a las estructuras 8A y 12A (que corresponden a 370 m²). Finalmente, el método constructivo se mantiene igual a lo indicado en el considerando 4.3.1. de la RCA N° 165/07.

Cabe señalar que el desplazamiento de estructuras a las nuevas coordenadas, no altera sustancialmente el área de intervención de bosque nativo en particular considerando que bajo esta nueva condición la estructura 9 se ubica en una zona en que no requiere corta o intervención y los accesos proyectados se evitan o se requieren en menor proporción, situaciones que compensan superficie requerida en las otras estructuras para equipos y maquinarias (análisis más detallado se adjunta en Anexo 1 de la presentación singularizada en el Visto 3).

Asimismo, el desplazamiento de los postes mantiene similares estimaciones de requerimiento de insumos y materiales; flujo vehicular; volúmenes de residuos y mecanismos de manejo; medidas control de polvo y ruido; accesos de instalaciones sanitarias durante la construcción y todas aquellas requeridas para dar cumplimiento a las normas sanitarias vigentes.

En consecuencia, el desplazamiento de la ubicación de los postes no afecta la construcción, ni operación de la línea o la labor asociada a una eventual desmovilización.

2.2 Implementación de una instalación de faenas que permite cubrir requerimientos tanto para el tramo de línea de la RCA N°492/14 como del tramo aéreo de línea de la RCA N°165/17.

Adicionalmente, considerando que el proyecto de la línea asociado a la RCA N° 165/2017 se desarrolla en paralelo con el proyecto de traslado de la línea Rapel – Cerro Navia en el sector de ENEA, aprobado mediante RCA N°492/14 y ambos, ejecutados por el mismo contratista, se ha propuesto utilizar la misma instalación de faenas para ambos proyectos.

Así se minimizan los tiempos de viaje y recorridos en terreno, contemplándose solo adicionar el patio de acopio de postes, carretes y aisladores, además de algunos contenedores de oficinas. La instalación de faenas se emplaza en terrenos del núcleo empresarial de Lo Enea, específicamente entre Avenida El Retiro Parque Los Maitenes con Avenida El Parque, conforme a Figura 6 y Anexo 3 de la presentación singularizada en el Visto 3.

Tabla 4. Coordenadas referenciales de los postes de la línea de transmisión aérea de 2x220 kV

Vértice	Norte	Este
---------	-------	------

1	6.298.221	323.750
2	6.298.256	323.731
3	6.298.222	323.669
4	6.298.219	323.671
5	6.298.186	323.611
6	6.298.154	323.629

Fuente: Tabla 2. Coordenadas instalación de faena de la subestación Lo Aguirre de la presentación singularizada en el Visto 3.

Dicha instalación de faenas se desplaza en 1200 m respecto de la instalación de faenas originalmente planificada en el marco de la RCA 492/14 y utilizará un espacio aproximado 6500 m², de los cuales 743 m² corresponden a oficinas e instalaciones de apoyo adicionales a los evaluados en la RCA N°492/14 y los restantes a recepción de materiales de gran envergadura (carretes, postes, aisladores, etc).

En resumen, esta instalación de faenas contempla portería, zona de estacionamientos, comedor, sala de cambio, oficinas, bodega pañol, talleres y patios de maniobras y/o de carretes- aisladores- postes, y otros.

El manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, a través de implementación de puntos de acumulación temporal conforme a lo señalado en el Código Sanitario, se mantendrá conforme a lo evaluado ambientalmente en la RCA 165/17, es decir en la S/E de Lo Aguirre y S/E Cerro Navia respectivamente.

Cabe reiterar que esta instalación de faenas aprovecha las sinergias de ambos proyectos, manteniendo las estimaciones de requerimiento de insumos y materiales; flujo vehicular; volúmenes de residuos y mecanismos de manejo; medidas control de polvo y ruido; accesos a alcantarillado y conexión a energía y todas aquellas requeridas para dar cumplimiento a las normas sanitarias vigentes, lo anterior además de contar con un área de apoyo intermedio entre las estructuras 1 y 62, facilitando los tiempos de trabajo.

En consecuencia, la modificación de la instalación de faenas no afecta la construcción, ni operación de la línea o la labor asociada a una eventual desmovilización.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto,

conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

El cambio de traslado de la ubicación de los postes 9 a la 12 e inclusión de 2 nuevas (8A y 12A), además de la modificación de la instalación de faena de apoyo a las labores de tramo aéreo para los dos proyectos que se ejecutan simultáneamente en la zona, todas ellas labores asociadas a las RCA N° 165/2017 y RCA N°492/14 respectivamente no constituye por sí mismo un proyecto o actividad de aquellos listados en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que

Considerando que se trata del traslado de la ubicación de las estructuras de un proyecto ya evaluado y aprobado, además de la modificación de la instalación de

faena de apoyo a las labores de tramo aéreo, consideramos que los cambios señalados sumados a los proyectos originales, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el ajuste de trazado de los postes 9 a la 12 e inclusión de 2 nuevas estructuras (8A y 12A), mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°165/2017, además, de acuerdo a lo indicado por el proponente las modificaciones corresponden a procesos de negociación de servidumbres, por tanto, las modificaciones propuestas son trazados solicitados por los propios propietarios y no afectarán nuevos terrenos.

Respecto de la modificación de la instalación de faena de apoyo a las labores de la construcción para todo el tramo de línea aprobado mediante las RCAs N°492/14 y RCA N°165/17, se realizan en zonas ya evaluadas, por lo que no se modifica la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original, según se expone a continuación:

- Los accesos principales a las áreas del proyecto en el tramo aéreo se ejecutan de manera directa desde la vialidad pública, por lo tanto, no se requiere de habilitación de caminos de acceso. A partir del cruce del trazado con la costanera norte hasta la Subestación Lo Aguirre, se accederá a través de caminos y huellas habilitadas y operativas, que en la actualidad se utilizan para labores de mantenimiento e inspección de la línea existente, las que se conectan principalmente desde la vialidad pública.
- El poste 8A se emplaza en una zona con presencia de bosque abierto con dominancia de espinos, el área posee zonas despejadas que permitirían la ejecución de labores constructivas y de montaje, para lo cual se respetará las áreas abiertas disponibles en la zona y se accederá a área a través de caminos existentes.
- Para el caso de las estructuras 10 y 11, el levantamiento de información in situ reveló la existencia de caminos de acceso preexistentes en toda el área señalada. Al respecto, tras nuevas verificaciones de terreno se determinaron accesos habilitados de un ancho promedio de 3 m.
- Tanto los postes 12A como 12, se emplazan en sitios abiertos rodeados de bosques esclerófilos con densidad media a alta, aun cuando esta última condición se presenta solo en áreas perimetrales de ambas estructuras. Por lo demás, las zonas de emplazamiento de las obras no presentan características que denoten la necesidad de ejecutar efecto alguno sobre la componente de vegetación presente en el área.
- Respecto del acceso a la Instalación de faenas, éste se ejecutará por calles y caminos existentes del área industrial de Lo ENEA.

- **Residuos domésticos, industriales peligrosos y no peligrosos:**

Para realizar la estimación de residuos a generar diariamente, se considera la dotación máxima de trabajadores en cada sector junto con una generación diaria por trabajador de 0,75 kg (0,75 kg/trabajador/día). En el caso del tramo aéreo para la Línea de Alta Tensión Lo Aguirre-Cerro Navia 2x220 kv - Modernización Sistema Transmisión, no se espera superar las 50 personas por mes. Respecto de los residuos estimados en la etapa de construcción del proyecto asociado a la RCA 492/14 ("Relocalización de la Línea de Alta tensión 2x220 kV Rapel- Cerro Navia, Sector Enea"), se contempló en la evaluación ambiental como máximo una generación de 765 kg/mes los que se manejarán con servicio de recolección municipal existente en la zona. Cabe señalar que los equipos en terreno para ambos proyectos son los mismos, los que en la actualidad no superan las 45 personas.

Respecto de la estimación de 100 kg/mes de residuos industriales no peligrosos, se ha minimizado dicha cantidad eliminando en terreno dicha generación. Por lo tanto no se prevé su manejo en la instalación de faenas del sector ENEA.

De la misma forma, la cantidad de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos no varía significativamente, dado que la fuerza laboral no presenta variaciones, la inclusión de 2 nuevos postes, solo altera el ritmo y días de trabajo. El cambio de ubicación de postes (9 a 12) es respecto de los mismos ya evaluados y la modificación de la instalación de faenas solo permite mayor cercanía de trabajadores a los frentes de trabajo, desconcentra las actividades a desarrollarse en la SE Cerro Navia o lo Aguirre, y atiende a dos proyectos simultáneamente. A mayor abundamiento, ambas instalaciones seguirán recepcionando los residuos como punto de acumulación temporal para derivarlos a destinatario final.

Al igual que lo señalado en el ítem 4.3.1. de la RCA N°165/17, se dispondrá de baños químicos en los diferentes frentes de trabajo, conforme a lo establecido en el DS N° 594/99 del Ministerio de Salud, el servicio será contratado a empresas calificadas para tal fin y que cuenten con los respectivos servicios sanitarios. En la instalación de faenas modificada, se dispondrá de baños conectados a la red de alcantarillado existente.

- **Emisiones:**

El proyecto aprobado mediante RCA N°165/17, establece en el anexo 3 del adenda extraordinaria "la actualización de emisiones atmosféricas" para la fase de construcción, considerando obras civiles, fundaciones, plataforma y nivelaciones necesarias para montar las torres y otros, de la misma forma contempla el uso de 3 generadores.

Respecto de lo aprobado ambientalmente, las modificaciones o cambios que forman parte de la presente evaluación, es posible señalar que salvo la implementación de 2 nuevas estructuras, no se contempla incremento en el número de equipos, trabajadores o ejecución de actividades distintas, por lo que no se prevé cambios en el nivel de emisiones.

De la misma forma, la instalación de faena modificada, por estar cercana a accesos y centros industriales cuenta con acceso a energía, por lo que no requerirá de generadores adicionales a los ya declarados. De esta manera se puede concluir que no se supera lo indicado en el art. 98 del PPDA. Sin

perjuicio de ello, para disminuir las emisiones atmosféricas generadas durante la fase de construcción, el titular considera implementar las medidas descritas en el punto 1.5.7. del capítulo 1 del EIA y desarrolladas en detalle en el punto 10.1 ficha resumen 10, compromisos ambientales voluntarios.

- Respecto al ruido y campos electromagnéticos, durante la construcción será de escasa magnitud, dada la naturaleza de las obras y considerando que los vehículos y maquinarias que se requieren son mínimos, y son los mismos contemplados en la evaluación ambiental.

Las áreas afectas a esta modificación no influyen o cambian los receptores involucrados en la evaluación, ni en el plan de seguimiento de dicha variable conforme a punto 10.1, Capítulo X del ICE asociado a la RCA N°165/17 o RCA N° 492/14.

- Respecto de, la extracción y uso de los recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo; y el Estudio de Impacto Ambiental "Línea Alta Tensión Lo Aguirre - Cerro Navia 2x220 Kv "Modernización Sistema Transmisión", Contempla el PAS 148 Plan de Manejo Corta y Reforestación De Bosques Nativos Para Ejecutar Obras Civiles. El desarrollo de trabajos en la zona relacionada con los postes 8A a 12A implicó en el proceso de evaluación ambiental, la presentación del respectivo permiso por la corta o intervención de una superficie de 0,4364 ha. Con la reubicación de las estructuras la superficie a intervenir será de 0,4812 ha, conforme al siguiente cuadro:

Tabla N° 5: Superficies de corta asociado a plan de manejo forestal

Poste	RCA 165/17	Variante
Poste 8A	0,1299	0,0652
Poste 9	0,1524	0,0017
Poste 10	0,1574	0,1987
Poste 11	0,1266	0,2071
Poste 12	0	0
Poste 12 A	0	0,0085
Total	0,4364	0,4812

Fuente: Tabla N° 5: Superficies de corta asociado a plan de manejo forestal de la presentación singularizada en el Visto 3.

En anexo N°2 se incluye análisis con las áreas de intervención producto del cambio de trazado entre los postes 8A a 12A.

Sin perjuicio de lo anterior, Transelec S.A. previo a la ejecución de los trabajos en dichas áreas, contará con los permisos ambientales a que alude el PAS 148 a efecto de compensar las áreas de intervención según establece la legislación vigente, en cuyo caso, se remitirán los nuevos Shape a la autoridad, en el marco de dicho permiso. Cabe señalar que el tipo de bosque de la nueva área de intervención es el mismo tipo identificado en las áreas de corta originales.

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

El presente Proyecto no modifica en modo alguno las medidas de resguardo respecto de la generación de residuos, no introduce cambios en el manejo de sustancias y no contempla el manejo de organismos genéticamente modificados.

En definitiva, las obras o actividades que forman parte de la presente carta de pertinencia no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original toda vez que:

- No existe liberación al ecosistema de contaminantes distintos de lo evaluado y aprobado ambientalmente en virtud de las autorizaciones existentes.
 - El Proyecto no considera la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo distintos a los evaluados.
 - El Proyecto no considera la generación de emisiones, residuos u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, distintas de aquellas aprobadas ambientalmente.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que no modifica en modo alguno las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto original autorizado. Las exigencias contenidas en la RCA N° 492/14 y RCA N°165/2017 se cumplirán en los mismos términos establecidos en ellas. A mayor abundamiento, las medidas que son aplicables a los sectores o tramos que forman parte de la presente consulta de Pertinencia, tales como perturbación controlada de hábitat, monitoreos de arqueología, enriquecimiento de flora y vegetación, y todas aquellas que formen parte de la Evaluación ambiental del proyecto se mantienen inalterables.

6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “REUBICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE FAENAS ASOCIADAS A PROYECTOS” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos “Línea de Alta Tensión Lo Aguirre-Cerro Navia 2x220 Kv - Modernización Sistema Transmisión” aprobado mediante RCA 165/2017 y “Relocalización de Línea De Alta Tensión 2x220 Kv Rapel – Cerro Navia, Sector Enea” aprobado mediante RCA 492/2014 en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1.- **Que, el Proyecto “REUBICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MODIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE FAENAS ASOCIADAS A PROYECTOS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor David Noe Scheinwald, en representación de TRANSELEC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la



Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/ACP/RRB

Distribución:

- Señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A., Orinoco 90, Piso 14, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 94-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 14.792/17.

